

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-01091-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la petición de suspensión del proceso obrante a folios 31 a 32, allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante (fl 30), la cual se encuentra rubricada por las partes en litigio y por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitada por el término de 31 meses, es decir, desde el 26 de febrero de 2021, hasta el 26 de septiembre de 2023; el despacho accede a lo peticionado, por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; en consecuencia suspéndase el presente proceso hasta el 26 de septiembre de 2023.

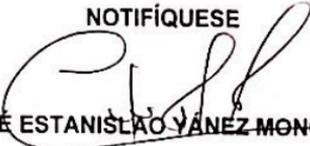
Así mismo, en lo concerniente al acuerdo de pago efectuado de manera extraprocesal por las partes en litigio, debe el despacho manifestar que no procederá a tenerse como tal, ya que la obligación perseguida dentro de esta acción ejecutiva cursa por la suma de \$44.310.000,00, mas por los intereses de mora librados desde el 7 de septiembre de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, como así quedó registrado en el auto mandamiento de pago de fecha febrero 10 de 2020 (fl 10); y se observa que en el pluricitado acuerdo de pago extraprocesal se registra un convenio por la suma de \$77.491.300,00, (fl 32R a 34) es decir, una suma de dinero extremadamente superior a la acá perseguida; por tanto, no existiendo claridad del porqué se acordó una suma de dinero excesiva con relación a la obligación contraída en la letra de cambio objeto de ejecución, ya que no se dio explicación al respecto; y no se aportó la liquidación actualizada sobre ello, para determinar si se ajusta o no a derecho; es por lo que el despacho no accede a tenerla como legal; así las cosas, se exhorta al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a efectuar las manifestaciones pertinentes y allegar, si es del caso, liquidación del crédito, para efectos de establecer si la cuantía pactada es procedente o no, toda vez que la obligación se extendió para pagar hasta el año 2023; y durante ese término se pactó abono o pago de la obligación objeto de ejecución; determinación que se toma por cuanto el despacho debe ser garante de los derechos de cada una de las partes; y sin la liquidación del crédito, no se puede determinar si la misma se ajusta o no a derecho.

Teniendo en cuenta el escrito de suspensión, el cual se encuentra rubricado por quienes integran la parte codemandada; y de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, el despacho se dispone a tener notificados por conducta concluyente a los codemandados del

auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha febrero 10 de 2020 (fl 10), quedando debidamente notificados a partir de la ejecutoria del auto que ordene la reanudación del presente proceso.

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°65 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad, respecto del secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-100725 (folios 26 a 29); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 31 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-000580-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reconócese al abogado HENDER DANIEL MORA JACOME, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fl 49 a 50); en consecuencia, téngase revocado el poder otorgado al abogado HENDER ELISEO MORA GONZALEZ; lo anterior de conformidad con el artículo 76 del CGP.

En razón a lo anterior, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento respecto de la sustitución de poder vista al folio 46, donde el señor abogado de la parte demandante le sustituye poder al profesional del derecho HENDER DANIEL MORA JACOME; y respecto del escrito de renuncia de poder visto al folio 50 reverso; el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento, teniéndose en cuenta que el párrafo primero de este auto se le reconoció personería para actuar dentro de este proceso al abogado HENDER DANIEL MORA JACOME.

Teniéndose en cuenta que a los folios 47 a 48, obra liquidación de crédito presentada por el entonces apoderado judicial de la parte ejecutante, sin que diera aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que ante ello, se ordena a secretaría proceder a correr traslado de la respectiva liquidación del crédito, para que la parte adversaria se pronuncie sobre ello, si lo considera pertinente; traslado que se efectuará con apego al CGP y Decreto legislativo mencionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 31 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana